

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 JUL 2020

OBJETO DE LA DECISIÓN

Por medio de esta providencia el Despacho se pronuncia del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la ejecutada, contra el auto del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

MOTIVO DE DISENSO

Pretende el apoderado de la entidad ejecutada que por vía de excepción de inconstitucionalidad, se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones y con fundamento en la anterior interpretación REPONGA el mandamiento de pago y se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo que soporta la presente demanda ejecutiva, dado que no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

Alega que la interpretación restringida o limitada de la expresión aludida vulnera los mandatos de la Constitución que se encuentran puntualmente incorporados en: el preámbulo, el artículo 2, artículo 13, artículo 48, artículo 53, artículo 334, y artículo 339.

En cuanto a la carencia de exigibilidad del título ejecutivo -sentencia- arguye que la decisión judicial que sirve de fundamento a esta ejecución quedó ejecutoriada el 12 de abril de 2019, fecha a partir la cual deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales vencían el 12 de febrero de 2020; por tanto, para el momento de la radicación de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO**, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas.

De este recurso se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días(fl.149), quien se pronunció alegando que la ejecutada hace una interpretación acomodada de la norma con el único fin de dilatar el proceso y evadir el cumplimiento de la sentencia, por cuanto la normatividad que cita no es aplicable

para este tipo de entidad estatal y es más errada aun la interpretación que hace COLPENSIONES para evadir el pago de la sentencia a favor de su mandante que se escuda en el artículo 192 del CPACA, que si bien es cierto se incorpora una norma con similar contenido, cuyo ámbito de aplicación son todas las entidades públicas como Estado, no es apta para adelantar un juicio de igualdad.

Respecto a la CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO-SENTENCIA señaló que COLPENSIONES vuelve a excusarse en una errada y acomodada interpretación de la norma, ya que cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación únicamente se requiere de la sentencia de condena con constancia de su ejecutoria, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición, esto, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, se libró mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 9 de abril de 2019, al considerar el Despacho que se reunían las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, dado que se trataba de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Para decidir el recurso, es necesario acudir a la sentencia T-681 de 2016, M.P. el Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO; mediante la cual la Honorable Corte Constitucional consideró:

“5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4º de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.

Esta Corporación ha sido enfática en que se trata de una facultad-deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución, consolidándose como una suerte de control de constitucionalidad difuso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que “es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.

En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.

5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".

Revisado los parámetros de la jurisprudencia constitucional citada en el presente asunto, observa el Despacho que los argumentos esbozados por la parte ejecutada no configuran ninguno de esos criterios, pues si bien es cierto no se ha efectuado pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 422 *ibídem* por medio del cual se estudió la viabilidad de librar mandamiento de pago, tampoco ha sido objeto de declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de estado; así, en el caso particular los citados artículos 307 y 422 del C.G.P., están acordes al ordenamiento constitucional.

Además, si bien es cierto, el artículo 307 CGP no incluyó las empresas industriales y comerciales del Estado, como la ejecutada, los artículos 1º del Decreto 4121 de 2011 y 98 de la Ley 2008 de 2019 establecieron que:

"La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012."

De lo cual se infiere que la intención del legislador desde la expedición del Código General del Proceso a la promulgación de la citada ley es mantener la distinción entre nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad del orden central o descentralizada por servicios, sin hacer extensiva a estas últimas la posibilidad de ser ejecutadas hasta después de los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

Por tanto, mal haría este Despacho en declarar inconstitucional la expresión LA NACION del artículo 307 del C.G.P.; cuando es claro que el legislador no ha hecho esa distinción y en ese caso, al intérprete le está vedado hacerla. Además, hacer una interpretación como la planteada por la ejecutada, configuraría la vulneración de los derechos fundamentales pero del ejecutante, pues las sumas de las cuales persigue su recaudo están íntimamente relacionadas con sus derechos fundamentales, dado que se trata de beneficios que las normas de seguridad social confieren para amparar contingencias como la vejez.

Itérese además que el Decreto 4121 de 2011 indica que la prestación de servicios financieros por parte de Colpensiones tienen como objetivo primordial garantizar la protección del derecho a la seguridad social de los usuarios y en ningún caso los argumentos financieros serán una justificación para negarse a prestar eficiente y oportunamente los servicios que le corresponden (Subrayado por fuera del texto), como en el asunto de marras es el cumplimiento de la sentencia judicial.

Todo lo expuesto permite concluir, que no es viable reponer la providencia recurrida para declarar la excepción de constitucionalidad. Igual suerte correrá la carencia de exigibilidad del título ejecutivo-sentencia dado que la misma se fundamentó en los mismos argumentos de la excepción de inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

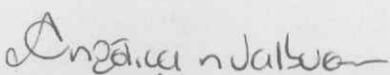
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 23 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la Sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., de acuerdo con el poder general conferido por el Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, mediante Escritura Pública No. 3390 del 4 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, instrumento público en el que se facultó expresamente para sustituir. Además, se reconoce como **apoderado sustituto** de la ejecutada, al **Abogado CARLOS FERNANDO BOHORQUEZ RANGEL**, de acuerdo con la sustitución del poder conferida por la Abogada JOHANA ANDREA SANDOVAL quien funge como suplente del Gerente de la citada Sociedad y a su vez, representante legal, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Aburra (fls. 124 a 132 y 135 a 137 vto).

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

CUARTO: En conocimiento del ejecutante y su apoderado la Resolución SUB 337262 del 10 de diciembre de 2019 (folio 175 a 180), la certificación de pensión (folio 182) y la certificación de valores (folio 184 a 185), para que se manifieste frente al cumplimiento total de la obligación objeto de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ